

**Art. 4.º Prórroga de los beneficios tributarios.**—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, los beneficios concedidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados podrán ser prorrogados por un plazo de cinco años, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Dos. La solicitud de prórroga se presentará ante el Ministerio de Economía y Hacienda antes de la finalización del plazo inicial de concesión de los citados beneficios.

Tres. El Ministerio de Economía y Hacienda recabará del de Trabajo y Seguridad Social, informe razonado sobre la procedencia, en su caso, de la prórroga, así como de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad solicitante respecto de la vigencia de su inscripción en el Índice de Entidades.

Cuatro. La concesión o denegación de la prórroga, será acordada por Orden en igual forma y con los mismos requisitos que la concesión inicial.

**Art. 5.º Pérdida de los beneficios tributarios.**—Uno. Procederá la pérdida de los beneficios tributarios otorgados cuando no se cumplan los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo 3.º, 2, precedente.

Estas circunstancias serán apreciadas por la Inspección de los Tributos en virtud de las facultades contenidas en el artículo 140 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

La pérdida quedará limitada al ejercicio o ejercicio en que se produzca el incumplimiento y surtirá efectos desde el comienzo de dicho ejercicio.

Dos. Los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se notificarán por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando puedan afectar a la pérdida de la condición de Sociedad anónima laboral regulada en el artículo 18 de la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Tres. En el supuesto de descalificación de una Sociedad anónima laboral, el Ministerio de Economía y Hacienda, una vez recibida certificación de la resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, dictará la oportuna Orden para la pérdida definitiva de los beneficios tributarios. Esta surtirá efecto desde el primer día del ejercicio en que concurran las circunstancias motivadoras de la descalificación. La citada Orden se notificará a la Sociedad interesada y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro. La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales comunicará, igualmente, al Ministerio de Economía y Hacienda cualquier modificación de Estatutos que suponga la pérdida de la condición de Sociedades Anónimas Laborales, en cuyo caso la pérdida de los beneficios tributarios surtirá efectos desde la fecha de la inscripción de la modificación de los estatutos en el Registro Mercantil.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**33879** *ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda. (Continuación.)*

#### INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

(Continuación.)

Cuatro. Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.

Su contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, producirá las mismas anotaciones contables, en base a idénticos justificantes y soportes documentales, que en el caso de anulaciones correspondientes a derechos reconocidos en el ejercicio anterior, expuesto en el apartado tres de la regla 112.

Como única excepción a lo indicado en el párrafo anterior, cuando en anulaciones correspondientes a derechos reconocidos en el ejercicio anterior era utilizada la subcuenta 434.1, «Derechos anulados por insolvencias y otras causas», en las relativas a derechos reconocidos en ejercicios previos al inmediato anterior, se utilizará la subcuenta 435.1, «Derechos anulados por insolvencias y otras causas».

**Regla 116.** La recaudación de derechos reconocidos en ejercicios previos al inmediato anterior al corriente seguirá los mismos procesos y producirá las mismas anotaciones contables, en base a idénticos justificantes y soportes documentales, en función de la forma y medio elegidos para efectuar los ingresos, que la recaudación de derechos reconocidos en el ejercicio corriente.

Como única excepción a lo expresado en el párrafo anterior, cuando se trate de aplicar al Presupuesto de Ingresos la recaudación habida, la cuenta de abono será, en cualquier caso, la 432, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

#### Sección 10. Regularización de la contabilidad del Presupuesto de Ingresos

**Regla 117.** La regularización del Presupuesto de Ingresos persigue que las distintas cuentas de derechos reconocidos recojan el verdadero saldo de los pendientes de cobro al final del ejercicio contable.

**Regla 118.** Uno. En fin de ejercicio, y previamente a la regularización y cierre de la contabilidad, se procederá a la regularización de los derechos anulados y devoluciones de ingresos, distinguiendo los siguientes casos:

- Anulación de derechos por anulación de liquidaciones.
- Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.
- Anulación de derechos por prescripción.
- Anulación de derechos por devolución de ingresos.

Dos. Anulación de derechos por anulación de liquidaciones.

Los asientos a realizar, en el Libro Diario General de Operaciones, producirán un adeudo en cada una de las subcuentas 433.0, 434.0 y 435.0, «Derechos anulados por anulación de liquidaciones», con abono, respectivamente, a cada una de las cuentas 430.0, «De liquidaciones de contraído previo»; 431, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicio anterior», y 432, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

Estos asientos se efectuarán por el importe de los saldos acreedores que respectivamente presenten las subcuentas 433.0, 434.0 y 435.0 «Derechos anulados por anulación de liquidaciones» debiendo, por tanto, quedar estas subcuentas saldadas.

Tres. Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.

Producirá un adeudo en cada una de las subcuentas 433.1, 434.1 y 435.1 «Derechos anulados por insolvencias y otras causas», con abono, respectivamente, a cada una de las cuentas 430.0 «De liquidaciones de contraído previo», 431 «Deudores por derechos reconocidos de presupuestos cerrados. Ejercicio anterior» y 432 «Deudores por derechos reconocidos de presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

Estos asientos se efectuarán por el importe de los saldos acreedores que respectivamente presenten las subcuentas 433.1, 434.1 y 435.1 «Derechos anulados por insolvencias y otras causas», debiendo, por tanto, quedar estas subcuentas saldadas.

Cuatro. Anulación de derechos por prescripción.

Producirá un adeudo en la subcuenta 435.2 «Derechos anulados por prescripción», con abono a la cuenta 432 «Deudores por derechos reconocidos de presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

Este asiento se efectuará por el importe del saldo acreedor que presente la subcuenta 435.2 «Derechos anulados por prescripción», debiendo, por tanto, quedar esta subcuenta saldada.

Cinco. Anulación de derechos por devolución de ingresos.

Producirá un adeudo en la subcuenta 433.9 «Derechos anulados por devolución de ingresos», con abono a la cuenta 437 «Devolución de ingresos». Este asiento se efectuará por el importe de los saldos acreedor y deudor que, respectivamente, presenten las anteriores cuentas, cuyo importe deberá coincidir, quedando, en consecuencia, ambas saldadas.

#### Sección 11. Contabilidad de operaciones de inmovilizado financiero

**Regla 119.** En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, tendrán la consideración de operaciones de inmovili-

zado financiero aquellas que surjan como consecuencia de liquidaciones en las que, en el propio acto de liquidación, su cobro nazca condicionado a la realización de dos o más anualidades.

**Regla 120.** El reflejo contable del activo financiero que se produzca como consecuencia de las liquidaciones a que se refiere la regla anterior producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un abono en la cuenta 587 «Órdenes de cobro recibidas de los Centros Gestores», siendo la cuenta de cargo la que corresponda de las siguientes:

1. Cuenta 254 «Préstamos a medio y largo plazo del sector público», en caso de liquidaciones practicadas a otros agentes del sector público.

2. Cuenta 264 «Prestamos a medio y largo plazo», cuando se trate de liquidaciones practicadas a agentes de fuera del sector público.

Justificarán las anotaciones contables las correspondientes órdenes de cobro, y servirán de soporte documental los resúmenes contables que habrán de confeccionarse en base a las mismas.

**Regla 121.** Al comienzo del ejercicio contable, las anualidades que venzan durante el mismo habrán de ser incorporadas al sistema informático de contraído previo. Por el importe de dichas anualidades se producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 430.0 «De liquidaciones de contraído previo». La cuenta de abono será una de las indicadas como cuenta de cargo en la regla anterior.

Justificarán las anotaciones contables los instrumentos de cobro que habrán de expedirse para hacer efectiva la recaudación de los derechos, y servirán de soporte documental los resúmenes contables que habrán de expedirse en base a los mismos.

**Regla 122.** En la anulación de las liquidaciones a que se refiere la presente sección, habrá de distinguirse:

A. Anualidades que venzan en ejercicios posteriores al corriente: Se efectuará, en el Libro Diario General de Operaciones, el asiento en la regla 120, pero con signo negativo.

B. Anualidades que venzan en el ejercicio corriente: Se efectuará la anotación contable descrita en el párrafo A, 2 de la regla 87.

En ambos casos, los asientos se realizarán en base a los resúmenes contables que habrán de expedirse a la vista de los acuerdos de anulación de derechos, que servirán de justificantes a la anotación en cuentas.

#### CAPITULO IV

#### CONTABILIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE OTROS ENTES PÚBLICOS

##### Sección 1.ª Reconocimiento de derechos a cobrar

**Regla 123.** En la contabilidad de administración de recursos de otros Entes públicos, el reconocimiento de derechos es el acto por el cual se realiza la anotación en cuentas de los derechos liquidados a favor de Entes públicos, cuya gestión tiene encomendada la Hacienda Pública.

El reconocimiento de derechos podrá efectuarse en dos momentos diferentes:

##### A. Reconocimiento previo al ingreso.

Las liquidaciones practicadas por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, así como las realizadas por la propia Delegación de Hacienda, tendrán la consideración de liquidaciones de contraído previo siempre que el control individualizado de las mismas se realice por la Intervención Territorial, a través del sistema informático de contraído previo, y sea exigible su previa notificación al sujeto pasivo. Las liquidaciones que se recauden por recibo tendrán la consideración de contraído previo, aunque su control individualizado no sea competencia de la Intervención Territorial.

Las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior se contraerán en cuentas en el momento en que las mismas sean firmes, sin perjuicio de su posterior anulación, impugnación o modificación.

Habrà de distinguirse entre:

1. Liquidaciones de contraído previo que se recauden mediante recibo.

La contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, del reconocimiento de derechos producirá un cargo en la subcuenta 460.3 «De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibos», con abono a la subcuenta 462.1 «Entes locales por recursos de atribución directa».

Justificarán esta operación y servirán de soporte documental a la misma, las listas cobratorias que hayan de entregarse a la Tesorería Territorial en unión de los correspondientes recibos.

##### 2. Otras liquidaciones de contraído previo.

La contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, del reconocimiento de derechos producirá un adeudo en la subcuenta 460.0 «De liquidaciones de contraído previo ingreso directo», con abono a la cuenta 462 «Entes Públicos, por derechos a cobrar», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, en función de la naturaleza de los sujetos activos de la relación tributaria y de la forma de reparto de los recursos recaudados.

Justificarán esta operación, y servirán de soporte documental a la misma, los resúmenes contables correspondientes.

##### B) Reconocimiento simultáneo al ingreso.

Las declaraciones autoliquidadas y demás declaraciones que no precisen de previa liquidación administrativa, producirán un asiento de reconocimiento de derechos en el momento del ingreso correspondiente.

La contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, del reconocimiento del derecho producirá un adeudo en la subcuenta 460.1 «De declaraciones autoliquidadas» ó 460.2 «De ingresos sin contraído previo», en función de la naturaleza del ingreso. La cuenta de abono se determinará según lo previsto en el párrafo A.2) anterior, sobre otras liquidaciones de contraído previo.

Justificarán el asiento de reconocimiento del derecho los documentos que soporten la contabilización de los ingresos respectivos.

**Regla 124.** Cuando se hubiesen cometido errores que afecten al saldo pendiente de cobro en 1 de enero, por recursos de otros Entes públicos reconocidos en ejercicios anteriores, habrá de rectificarse el saldo de derechos contraídos.

La rectificación del saldo de derechos contraídos producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la cuenta 460 «Deudores por derechos reconocidos de recursos de otros Entes públicos», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, según la naturaleza del documento en que se instrumentó la liquidación cuyo contraído se rectifica, con abono a la cuenta 462 «Entes públicos por derechos a cobrar», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

El asiento a realizar será idéntico para rectificaciones positivas o negativas, variando únicamente el signo de los importes.

Justificará esta anotación contable el expediente de rectificación de saldos, sirviendo de soporte documental a la misma el resumen contable correspondiente.

##### Sección 2.ª Anulación de derechos

**Regla 125.** Uno. En la anulación de derechos de recursos de otros Entes públicos habrá de distinguirse:

- Anulación de derechos pendientes de cobro.
- Anulación de derechos ya ingresados, que, en su caso, dará lugar a un expediente de devolución.

##### Dos. Anulación de derechos pendientes de cobro.

La contabilización de la anulación de derechos pendientes de cobro, cualquiera que sea la causa que la origine, anulación de liquidaciones, prescripción, insolvencia otras, producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta que se abonó en el momento de reconocerse el derecho que ahora se anula, con abono a la subcuenta 461.3 «De recibos», en el caso de liquidaciones que se recauden mediante recibo, ó 461.0 «De ingreso directo», en el caso de otras liquidaciones.

Este asiento contable se realizará, según la causa que origen la anulación en base a los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de los acuerdos de anulación de derechos, relaciones de recibos anulados, relaciones de bajas por prescripción y expedientes de insolvencia o baja.

##### Tres. Anulación de derechos ya ingresados.

La anulación de derechos ya ingresados, que dará lugar a un expediente de devolución, producirá las anotaciones contables que se describen en la sección 4.ª del presente capítulo.

##### Sección 3.ª Recaducción de derechos

**Regla 126.** La totalidad de ingresos de recursos de otros Entes públicos que tengan lugar diariamente en la cuenta corriente del Tesoro público en el Banco de España, cualquiera que sea el sujeto que lo efectúe, integrarán los procesos y producirán la anotación contable prevista en la regla 89, quedando provisionalmente

aplicados a la subcuenta 554.3 «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación».

Regla 127. Aplicación contable definitiva de los ingresos de agentes Recaudadores: Recibos.

Las cantidades ingresadas en las Oficinas recaudatorias y situadas en cuentas corrientes restringidas en el Banco de España, serán ingresadas por el Tesoro de la Delegación de Hacienda, al menos una vez al mes, en la cuenta corriente del Tesoro público en el Banco de España, produciendo los efectos contables previstos en la regla anterior.

Mediante el tratamiento informático de los mandamientos de ingreso correspondientes a la agrupación de «Ingresos de Agentes Recaudadores: Recibos» se efectuará la aplicación definitiva de la recaudación, produciéndose, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 554.3 «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación», con abono a la 460.3 «De liquidaciones del contraído previo ingreso por recibo».

Justificarán la anotación contable los mandamientos de ingreso en Banco de España, debidamente sellados y firmados por dicha Entidad.

Simultáneamente, por el mismo importe y en base a los mismos documentos que el asiento anterior, se efectuará un cargo en la cuenta 462 «Entes públicos por derechos a cobrar» con abono de 463 «Entes públicos por ingresos pendientes de liquidar», ambas anotaciones con el desarrollo en subcuenta previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Regla 128. Aplicación contable definitiva de los ingresos de Agentes Recaudadores: Certificaciones de descubierto.

Las certificaciones de descubierto de recursos de otros Entes públicos se integrarán en los procesos contables y producirán las anotaciones descritas en los apartados uno y dos de la regla 91.

Del tratamiento informático de las certificaciones de descubierto por el sistema informático de liquidaciones de contraído previo se obtendrán resúmenes contables que justificarán y servirán de soporte documental para la aplicación definitiva de la recaudación habida, anotándose, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 554.8 «De Agentes Recaudadores. Certificaciones de descubierto», con abono a la 460.0 «De liquidaciones de contraído previo ingreso directo».

Simultáneamente y por el mismo importe y en base a los mismos documentos que el asiento anterior, se efectuará el asiento previsto en el último párrafo de la regla anterior.

Regla 129. Aplicación Contable definitiva de los ingresos realizados a través de Entidades colaboradoras.

Como consecuencia del tratamiento informático de los mandamientos de ingreso correspondientes a la agrupación de «Ingreso de Entidades colaboradoras» se realizará la aplicación provisional de los derechos recaudados, produciéndose las anotaciones contables previstas en el párrafo primero de la regla 92. Al recibirse de las Entidades colaboradoras la información relativa a los ingresos realizados, de acuerdo con la normativa vigente, se procederá al tratamiento informático de los mismos, emitiéndose los resúmenes contables correspondientes.

A la recepción de los resúmenes contables, y en base a la información en ellos contenida, se procederá a la aplicación definitiva de los derechos recaudados, anotándose, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 554.1 «De Entidades colaboradoras: Contraído previo» ó 554.2 «De Entidades colaboradoras: Autoliquidaciones», según la naturaleza de las liquidaciones recaudadas, con abono a la cuenta 460 «Deudores por derechos reconocidos de recursos de otros Entes Públicos», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Simultáneamente, por el mismo importe y en base a los mismo documentos, habrá de efectuarse el asiento descrito en el párrafo cuarto de la regla 127.

Regla 130. Aplicación contable definitiva de los ingresos realizados en Administraciones de Hacienda.

La aplicación transitoria de los ingresos de recursos de otros Entes Públicos recaudados a través de Administraciones de Hacienda se realizará de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.º de la regla 94, quedando provisionalmente aplicados a la subcuenta 554.4, «De Administraciones de Hacienda».

En base a los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de la documentación facilitada por las Administraciones de Hacienda se procederá a la aplicación definitiva, efectuándose, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 554.4, «De Administraciones de Hacienda», con abono a la cuenta 460, «Deudores por derechos reconocidos de recursos de otros Entes públicos», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Simultáneamente, por el mismo importe y en base a los resúmenes contables citados, se realizará el asiento contable descrito el párrafo 4.º de la regla 127.

Regla 131. Aplicación contable de ingresos virtuales.

Uno. Habrán de distinguirse los siguientes casos:

- Retenciones practicadas por la Administración con ocasión de la realización de pagos.
- Compensación de deudas tributarias.

Dos. Retenciones en pagos realizados.

La aplicación de los descuentos habidos en mandamientos de pago de operaciones no presupuestarias producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un cargo en la cuenta 589, «Formalización», con abono a la cuenta 460, «Deudores por derechos reconocidos de recursos de otros Entes públicos», con el desarrollo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

La anotación en cuentas se producirá a la recepción del resumen contable de descuentos en pagos emitido en el proceso de pago de mandamientos, que servirá de soporte documental y justificante del asiento contable.

Simultáneamente por el mismo importe y en base a los citados documentos, se realizará el asiento contable descrito en el párrafo 4.º de la regla 127.

Tres. Compensación de deudas tributarias.

La cancelación de un derecho por compensación de un débito dará lugar a un pago en formalización, produciéndose un resumen contable de descuentos en pagos, cuyo tratamiento por el sistema informático de otros ingresos presupuestarios sin contraído previo e ingresos no presupuestarios producirá los asientos contables descritos en el apartado dos anterior.

Cuando los débitos y créditos a compensar lo sean por cantidades distintas, la diferencia a favor o en contra de la Administración será recaudada o pagada, respectivamente, en efectivo.

Regla 132. Ingresos en otras Delegaciones de Hacienda y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Uno. Los ingresos en las Cajas del Tesoro por recursos de otros Entes públicos que se recauden por liquidaciones de contraído previo e ingreso directo, en período voluntario, y las declaraciones-autoliquidaciones, deberán efectuarse en la Delegación de Hacienda, Administración de Hacienda o Entidades colaboradoras que correspondan según el domicilio fiscal del sujeto pasivo, debiendo rechazarse los ingresos que no cumplan este requisito. No obstante, si se produjera un ingreso en una oficina distinta a aquella en que debió tener lugar, se procederá a su envío a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que por la misma se proceda a efectuar la aplicación definitiva de los ingresos.

Dos. Operaciones a realizar en la Delegación de Hacienda receptora del ingreso.

Las anotaciones contables a realizar, así como la justificación y soporte documental de las mismas, serán las indicadas en el apartado dos de la regla 97.

Tres. Operaciones a realizar en la Delegación de Hacienda en que deba tener lugar la aplicación definitiva.

Las anotaciones contables a realizar, así como la justificación y soporte documental de las mismas, serán las indicadas en el capítulo 8.º, secciones 3.ª y 4.ª, del presente título.

Simultáneamente a estos asientos, por el importe de la recaudación correspondiente a recursos de otros Entes públicos y en base a los mismos documentos, se realizará el asiento contable descrito en el párrafo 4.º de la regla 127.

Regla 133. Ingresos a través de otros medios.

Las cantidades correspondientes a recursos de otros Entes públicos ingresadas por los sujetos pasivos a través de medios distintos a los ya examinados, que reglamentariamente apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda, pasarán a integrar los procesos contables descritos en las reglas anteriores, o los que en su caso se establezcan, de acuerdo con la naturaleza del ingreso, quedando transitoriamente aplicados en la subcuenta 554.9, «Otros ingresos pendientes de aplicación».

Periódicamente, y al menos una vez al mes, las Intervenciones Territoriales efectuarán la aplicación definitiva de las cantidades ingresadas, produciéndose en el Libro Diario General de Operaciones un cargo en la subcuenta 554.9, «Otros ingresos pendientes de aplicación», con abono a la cuenta 460, «Deudores por derechos reconocidos de recursos de otros Entes públicos», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Simultáneamente, por el mismo importe y en base a los mismos documentos que hayan dado lugar a la anotación contable anterior,

se realizará el asiento contable descrito en el párrafo 4.º de la regla 127.

Justificarán estas anotaciones contables los documentos que reglamentariamente se determine en cada caso y servirán de soporte documental de tales anotaciones los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de aquéllos.

Regla 134. Las cantidades recaudadas en período voluntario, pero por menor importe de la deuda exigible en el momento del ingreso, tendrán la consideración de «ingreso a cuenta».

Sin perjuicio de lo anterior, a la cantidad ingresada se le dará aplicación definitiva a su concepto tributario, produciendo las anotaciones contables que correspondan según el medio en que se haya efectuado la recaudación. Por el resto de la deuda tributaria se expedirá certificación de descubierto que, providenciada de apremio, se cargará a la oficina recaudatoria competente.

Regla 135. Los ingresos correspondientes a liquidaciones de contraído previo realizados una vez transcurrido el período voluntario, aunque su importe fuera correcto, tendrán la consideración de «ingreso a cuenta» y habrán de ponerse a disposición del Agente Recaudador correspondiente.

En el Libro Diario General de Operaciones se efectuarán las anotaciones contables descritas en la regla 100.

#### Sección 4.ª Devoluciones de ingresos

Regla 136. Uno. En la devolución de recursos de otros Entes públicos habrán de diferenciarse dos casos, en función de la causa que de lugar a la devolución del ingreso:

- Devoluciones de ingresos por anulación de liquidaciones indebidamente practicadas.
- Devoluciones de ingresos duplicados o excesivos.

Dos. Devolución de ingresos por anulación de liquidaciones.

La contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, se efectuará mediante un adeudo en la cuenta 465 «Entes públicos por devolución de ingresos pendientes de pago», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, con abono a la cuenta 421 «Acreedores por devolución de ingresos por recursos de otros Entes públicos».

Esta anotación se realizará por el importe del acuerdo de devolución enviado por la oficina gestora, que justificará la operación, y en el momento de la expedición del correspondiente mandamiento de pago.

La realización del pago se reflejará en el Libro Diario General de Operaciones, mediante un adeudo en la cuenta 421 «Acreedores por devolución de ingresos por recursos de otros Entes públicos», con abono a la subcuenta 571.0 «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público», si el pago fuese material; o la subcuenta 589.0 «Formalización», si el pago fuese virtual.

Simultáneamente a la realización del pago material o virtual, y por el mismo importe, habrán de contabilizarse la anulación del derecho y la disminución del débito del Estado para con las Corporaciones Locales, Institucionales u otros Entes públicos a que haya dado lugar la devolución del ingreso. Para ello se efectuarán, en el Libro Diario General de Operaciones, dos asientos:

A. Anulación del derecho: Adeudo en la cuenta 464 «Devolución de ingresos por recursos de otros Entes públicos», con abono a la subcuenta 461.4 «Por devolución de ingresos».

B. Disminución del débito del Estado frente a las Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos: Adeudo a la cuenta 463 «Entes públicos por ingresos pendientes de liquidar», con abono a la cuenta 465 «Entes públicos por devolución de ingresos pendientes de pago», en ambos casos, con el desarrollo en subcuenta previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Tres. Devolución de ingresos duplicados o excesivos.

Los ingresos duplicados o excesivos se anotarán en la cuenta 519 «Otros acreedores no presupuestarios», produciendo la operativa contable descrita en el capítulo 6.º, sección 2.ª, del presente título, tanto para su recaudación, como para su devolución.

#### Sección 5.ª Aplazamiento y fraccionamiento de derechos reconocidos

Regla 137. Los aplazamientos o fraccionamientos de derechos reconocidos por recursos de otros Entes públicos, tendrán el tratamiento indicado en el capítulo 3.º, sección 6.ª, del presente título, relativo a recursos del presupuesto de ingresos.

#### Sección 6.ª El procedimiento de apremio

Regla 138. Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario, la iniciación del procedimiento de apremio no producirá ningún asiento en el Libro Diario General de Operaciones.

En el caso de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo, la nueva situación del derecho se controlará mediante el sistema informático de liquidaciones de contraído previo, controlándose las certificaciones de descubierto que hayan de expedirse según las normas contenidas en el capítulo 10, sección 2.ª, del presente título.

Regla 139. La cancelación de las certificaciones de descubierto a que hace referencia la regla anterior, así como los recibos una vez vencido el plazo para su cobro en período voluntario, cuando la misma se produzca mediante el pago material por el contribuyente, dará lugar a las anotaciones contables descritas en las reglas 127 y 128.

Regla 140. La parte de recargo de apremio que corresponda al Tesoro Público será ingresada produciendo las anotaciones contables descritas en las reglas 89 y 90.

En cualquier caso, los ingresos a que se refiere el párrafo anterior lo serán sin contraído previo.

Regla 141. La suspensión del procedimiento de apremio, acordada por órganos competentes, no producirá anotación contable en el Libro Diario General de Operaciones, controlándose la nueva situación del derecho, por lo que se refiere a liquidaciones de contraído previo e ingreso directo, mediante el sistema informático de liquidaciones de contraído previo.

#### Sección 7.ª Regularización de la contabilidad de administración de recursos de otros Entes públicos

Regla 142. La regularización de los recursos de otros Entes públicos persigue que las distintas cuentas de derechos reconocidos por recursos de otros Entes públicos recojan el verdadero saldo de los pendientes de cobro al final del ejercicio contable.

Regla 143. Uno. En fin de ejercicio, previamente a la regularización y cierre de la contabilidad se procederá a la regularización de los derechos anulados y devoluciones de ingreso por recursos de otros Entes públicos, distinguiendo los siguientes casos:

- Anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.
- Anulación de liquidaciones que se recaudan por recibo.
- Anulación de liquidaciones por devolución de ingresos.

Dos. Anulación de recursos de otros Entes públicos: Liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

El asiento a realizar, en el Libro Diario General de Operaciones, producirá un cargo en la subcuenta 461.0 «De ingreso directo», con abono a la subcuenta 460.0 «De liquidaciones de contraído previo ingreso directo».

Este asiento se efectuará por el importe del saldo acreedor que presente la cuenta 461.0 «De ingreso directo», debiendo, por tanto, quedar esta subcuenta saldada.

Tres. Anulación de recursos de otros Entes públicos: Ingreso por recibo.

El asiento a realizar, en el Libro Diario General de Operaciones, producirá un cargo en la subcuenta 461.3 «De recibos», con abono a la subcuenta 460.3 «De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo».

Este asiento se efectuará por el importe del saldo acreedor que presente la subcuenta 461.3 «De recibos», debiendo, por tanto, quedar esta subcuenta saldada.

Cuatro. Anulación de recursos de otros Entes públicos: Devolución de ingresos.

El asiento a realizar, en el Libro Diario General de Operaciones, producirá un cargo a la subcuenta 461.4 «Por devolución de ingresos», con abono a la cuenta 464 «Devoluciones de ingresos por recursos de otros Entes públicos».

Este asiento se efectuará por el importe del saldo acreedor que presente la subcuenta 461.4 «Por devolución de ingresos», debiendo, por tanto, quedar la misma saldada.

#### Sección 8.ª Pago a las Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos de la recaudación de tributos de atribución directa

Regla 144. En las Delegaciones de Hacienda, el pago a las Corporaciones Locales e Institucionales y otros Entes públicos de los tributos de atribución directa, recaudados por su cuenta, se realizará mediante alguno de los sistemas siguientes:

- Pago de las cantidades efectivamente recaudadas por su cuenta.
- Entregas a cuenta de carácter periódico y una liquidación anual con el carácter de definitiva.

**Regla 145. Pago de cantidades efectivamente recaudadas.**

Con carácter general, el sistema de reparto de los tributos de atribución directa se realizará mediante el pago a cada uno de los Entes públicos de las cantidades efectivamente recaudadas por su cuenta.

En el momento de efectuarse el pago se anotará en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo a la subcuenta 463.1, «Entes Locales por recursos de atribución directa» ó 463.3, «Entes Institucionales por recursos de atribución directa», con abono a subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público», o la subcuenta 589.0, «Formalización» en caso de que el mandamiento de pago correspondiente incorporase cualquier tipo de descuento.

Justificará esta anotación contable la liquidación a las Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos efectuada por el sistema informático de contabilidad principal, debidamente validada y comprobada por la Intervención Territorial, y servirán de soporte documental a la misma los mandamientos de pago que hayan de expedirse para hacer efectiva la citada liquidación, debidamente validados, señalados y completados con el recibo del interesado, orden de transferencia bancaria o, en su caso, el resumen contable de descuentos en pagos.

**Regla 146. Entregas a cuenta a las Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos.**

Con la periodicidad y por el importe resultante de la aplicación de la normativa vigente, las Delegaciones de Hacienda efectuarán, para los conceptos y Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos que se establezcan, las entregas a cuenta a que se refiere la regla 144.

En el momento de efectuarse el pago se anotará en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la cuenta 466 «Entes públicos, cuenta corriente efectivo», con el desarrollo en subcuentas que corresponda de acuerdo con lo previsto en el plan general de contabilidad pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, con abono a las subcuentas 571.0 «Banco de España cuenta corriente Tesoro Público» y 589.0 «Formalización» en el caso de que los correspondientes mandamientos de pago lleven incorporados descuentos.

Justificarán esta anotación contable las nóminas de entregas a cuenta a los Entes públicos, sirviendo de soporte documental a la misma, los mandamientos de pago validados, señalados y completados con el recibo del interesado, orden de transferencia bancaria, o, en su caso, el resumen contable de descuentos en pagos.

**Regla 147. Liquidación definitiva a las Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos.**

Una vez finalizado el ejercicio contable y conocida la recaudación líquida correspondiente a tributos de atribución directa, se efectuará, de acuerdo con la normativa vigente, la liquidación definitiva de dicha recaudación, mediante la comparación de ésta con las cantidades entregadas a cuenta a los distintos Entes públicos, de donde resultarán los saldos acreedores a satisfacer o, en su caso, los deudores que serán compensados en las próximas entregas a cuenta.

En base a la liquidación definitiva a los Entes públicos, que efectuará el propio sistema informático de contabilidad principal, se producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 463.1, «Entes locales por tributos de atribución directa», con abono a la cuenta 466, «Entes públicos, cuenta corriente efectivo», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, por el importe que corresponda a las Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos de la provincia, y, en su caso, a la subcuenta 584.4, «Ingresos y pagos por cuenta de otras oficinas», por el importe de la recaudación de Licencia Fiscal de Centrales Hidroeléctricas y Contribución Urbana de Autopistas de Peaje que corresponda a Entes públicos de otras provincias.

Servirá de justificante a esta anotación contable la liquidación definitiva practicada, validada y comprobada por la Intervención Territorial.

Por el importe de los saldos acreedores mencionados en el párrafo 1.º de la presente regla se expedirán los mandamientos de pago que correspondan, que al hacerse efectivos producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, una anotación contable igual a la indicada en el párrafo 2.º de la regla anterior.

Una vez realizados los asientos contables descritos en los párrafos anteriores, el saldo deudor que presente la cuenta 466, «Entes públicos, cuenta corriente efectivo», deberá coincidir con los saldos deudores que arroje la liquidación definitiva.

**Regla 148.** En caso que en la demarcación territorial de la Delegación de Hacienda existan Corporaciones Locales que participen de la recaudación de Licencias Fiscales de Centrales Hidroeléctricas y Contribución Territorial Urbana de Autopistas de Peaje ingresadas en otras provincias, a la recepción de las transferencias

virtuales se efectuará, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 585.4, «Ingresos y pagos de otras oficinas por nuestra cuenta», con abono a las subcuentas 466.0, «Entes públicos, cuenta corriente efectivo: Ayuntamientos» y 466.1, «Entes públicos, cuenta corriente efectivo: Diputaciones», de acuerdo con la distribución que de las cantidades recaudadas haya de efectuarse, para su posterior pago junto con los recursos de la propia provincia.

Justificarán este asiento las hojas de remesas entre las Delegaciones Territoriales, y servirán de soporte documental los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de las mismas.

Si la recepción de la transferencia virtual fuera posterior a la distribución y pago de la recaudación de la propia Delegación, se les abonarán a las respectivas Corporaciones estos ingresos de forma independiente, produciéndose, en el Libro Diario General de Operaciones, una anotación contable igual a la indicada en el párrafo 2.º de la regla 145.

**Regla 149. Reintegro de Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos que no perciben entregas a cuenta.**

Uno. Los reintegros de cantidades percibidas indebidamente, que los otros Entes públicos deban efectuar de acuerdo con la normativa vigente, podrán realizarse mediante:

- Compensación en liquidaciones posteriores.
- Ingresos en la cuenta corriente restringida de la Delegación de Hacienda a que se refiere el Real Decreto 2659/1985.
- Ingreso en la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España.
- Descuentos en pagos a favor de otros Entes públicos.

Dos. Compensación en liquidaciones posteriores.

En caso de Entes públicos a los que periódicamente se les efectúan pagos como consecuencia de tributos recaudados por su cuenta si, por cualquier causa, se les hicieran entregas superiores a la recaudación efectiva que les corresponda, las cantidades pagadas en exceso podrán compensarse con las siguientes entregas que se les realice, no produciendo anotación contable alguna en el Libro Diario General de Operaciones.

Tres. Aplicación definitiva de reintegros efectuados en la cuenta corriente restringida de la Delegación de Hacienda a que se refiere el Real Decreto 2659/1985.

Los reintegros de Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos que tengan lugar en las Cajas de la Delegación de Hacienda integrarán los procesos y producirán las anotaciones contables previstas en la regla 89 y los apartados uno y cuatro de la regla 93.

A la recepción de los resúmenes contables procedentes del tratamiento de los talones de cargo por el sistema informático de otros ingresos presupuestarios sin contraído previo e ingresos no presupuestarios, y en base a los mismos, se producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 554.7 «Ingresos en cuenta corriente restringida Real Decreto 2659/1985», con abono a la subcuenta 463.1 «Entes Locales por recursos de atribución directa», o subcuenta 463.3 «Entes Institucionales por recursos de atribución directa».

Cuatro. Reintegros efectuados en Banco de España.

Los reintegros de Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos realizados mediante ingresos en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España integrarán los procesos y producirán las anotaciones contables previstas en la regla 89 y apartado uno de la regla 90.

Como consecuencia del tratamiento informático de los mandamientos de ingreso correspondientes a la agrupación de «Otros ingresos no presupuestarios», se producirá la aplicación contable definitiva de los reintegros realizados, anotándose en el Libro Diario General de Operaciones un cargo a la subcuenta 554.3 «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación», con abono a la subcuenta 463.1 «Entes Locales por recursos de atribución directa», o subcuenta 466.3 «Entes Institucionales por recursos de atribución directa».

Justificarán esta anotación contable, y servirán de soporte documental a la misma, los correspondientes mandamientos de ingreso en Banco de España, debidamente firmados y sellados por dicha Entidad.

Cinco. Descuentos en pagos.

Los reintegros de Entes públicos que se realicen mediante retenciones en pagos, producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 589.0 «Formalización», con abono a la subcuenta 463.1 «Entes Locales por recursos de atribución directa».

Justificará esta operación, y servirá de soporte documental a la misma, el correspondiente resumen contable de descuentos en pagos.

**Regla 150.** Reintegros de Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos que perciben entregas a cuenta.

Cuando los saldos de las cuentas corrientes en efectivo con Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos resulten a favor del Tesoro Público y, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de ser compensados en las entregas que con carácter de a cuenta o definitiva se les realicen, en el Libro Diario General de Operaciones no se efectuará ningún asiento contable por dicha compensación.

El sistema informático de contabilidad principal controlará las compensaciones a que se refiere el párrafo anterior.

*Sección 9.ª Pago a las Corporaciones Locales de la recudación de tributos de atribución objetiva*

**Regla 151.** El reparto de los tributos de atribución objetiva recaudados por cuenta de las Corporaciones Locales se efectuará, de acuerdo con la normativa vigente, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

**Regla 152.** Por la remesa virtual de fondos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se realizará, en el Libro Diario de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 463.2 «Entes Locales por recursos de atribución objetiva», con abono a la subcuenta 589.0 «Formalización». Simultáneamente habrá de contabilizarse un adeudo a la subcuenta 589.0 «Formalización», con abono a la subcuenta 584.2 «Transferencias virtuales a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera».

Justificarán estas anotaciones contables la liquidación a las Corporaciones Locales efectuada por el sistema informático de contabilidad principal, debidamente validada y comprobada por la Intervención Territorial, sirviendo de soporte documental a las mismas los mandamientos de pago que hayan de expedirse para hacer efectiva la citada liquidación, y los correspondientes resúmenes contables de descuentos en pagos.

## CAPITULO V

### CONTABILIDAD DE ANTICIPOS DE TESORERÍA (ARTÍCULO 65. LEY GENERAL PRESUPUESTARIA)

**Regla 153.** La contabilización de las órdenes de pago y demás operaciones relativas a la gestión de los anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria, que deba realizar la Delegación de Hacienda, será en todo igual a la contabilización de las correspondientes al presupuesto de gastos del ejercicio corriente, descritas en la sección 2.ª, regla 65 y secciones 3.ª y 4.ª del capítulo 2.º del presente título; teniendo en cuenta que cuando, en operaciones relativas al presupuesto de gastos del ejercicio corriente, eran utilizadas la cuenta 410 «Acreedores por pagos ordenados. Ejercicio corriente», y la subcuenta 583.5 «Órdenes de pago recibidas. Ejercicio corriente», en las relativas a anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria, se utilizarán la cuenta 413 «Acreedores por pagos ordenados. Anticipos de Tesorería (artículo 65 de la Ley General Presupuestaria)» y la subcuenta 583.8 «Órdenes de pago recibidas. Anticipos de Tesorería (artículo 65 Ley General Presupuestaria)», respectivamente.

## CAPITULO VI

### CONTABILIDAD DE OTROS DEUDORES Y ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

*Sección 1.ª Otros deudores no presupuestarios*

**Regla 154.** En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, tendrán la consideración de otros deudores no presupuestarios aquellos que surjan como consecuencia de operaciones independientes o auxiliares a la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado en las que se generan créditos a favor del Tesoro Público, cuando dichas operaciones no sean alguna de las recogidas en el capítulo 4.º del presente título, sobre Administración de recursos de otros Entes públicos.

(Continuará.)

110

*CIRCULAR número 7, de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos.*

Ilustrísimo señor:

La evolución de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos y su brusco aumento durante el año 1986 obligó al Gobierno

español a solicitar de la Comisión, en dos ocasiones, la aplicación del artículo 379 del Acta de Adhesión de España y Portugal, lo que se materializó en dos decisiones de la Comisión, de 5 de marzo y de 1 de octubre de 1986, otorgando a España la aplicación de la cláusula de salvaguardia en la importación de determinados productos siderúrgicos.

Dada la persistencia de dificultades en el sector siderúrgico, el Gobierno español ha solicitado a la Comisión la ampliación del período de aplicación de las medidas de salvaguardia desde el 1 de enero de 1987, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo que ha sido autorizado por la Comisión en su Decisión del 17 de diciembre de 1986, sujeto a ciertos condicionamientos.

En su virtud, la Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. A partir de la fecha de publicación de la presente Circular y hasta el 31 de diciembre de 1987, quedan sometidas al régimen de autorización administrativa de importación, las importaciones de los productos recogidos en la instrucción segunda de esta Circular, y que se corresponden con las posiciones estadísticas que se relacionan en el anexo.

2. Las cifras de importación anual de estos productos no podrán ser inferiores a:

- Categoría Ia: 399.000 toneladas.
- Categoría Ib: 233.000 toneladas.
- Categoría II: 48.500 toneladas.
- Categoría Ic: 6.500 toneladas.
- Categoría IV: 36.000 toneladas.

3. Con el fin de obtener un mejor reparto a lo largo del año de las cantidades totales a importar de los productos incluidos en las categorías que ampara la cláusula de salvaguardia, se procederá, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Decisión, a distribuciones trimestrales de las cuotas determinadas para cada categoría en unas cantidades que no podrán ser inferiores a la cuarta parte de las establecidas en la instrucción segunda de esta Circular.

4. Los importadores interesados en la adquisición en países comunitarios de los productos objeto de esta disposición deberán presentar las correspondientes autorizaciones administrativas de importación en las siguientes fechas:

Hasta el 15 de enero para las autorizaciones correspondientes al primer trimestre.

Del 15 al 31 de marzo para las del segundo trimestre.

Del 15 al 30 de junio para las del tercero.

Del 15 al 30 de septiembre para el último trimestre.

5. La oportuna distribución será realizada por la Dirección General de Comercio Exterior atendiendo a criterios de la máxima racionalidad en la distribución de las cantidades establecidas en la cláusula y las correspondientes autorizaciones tendrán un plazo de validez de hasta el final del trimestre natural en que se hubieren autorizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

### ANEXO QUE SE CITA

**Categoría Ia: Códigos Nimexe:**

73.08-01, 73.08-03, 73.08-05, 73.08-07, 73.08-21, 73.08-25, 73.08-29, 73.08-41, 73.08-45, 73.08-49, 73.12-11, 73.12-19, 73.13-16, 73.13-17, 73.13-21, 73.13-23, 73.13-36, 73.13-50, 73.13-92, 73.62-10, 73.64-20, 73.65-23, 73.65-81, 73.72-11, 73.72-19, 73.74-29, 73.75-39, 73.75-89.

**Categoría Ib: Códigos Nimexe:**

73.13-16, 73.13-26, 73.13-32, 73.13-34, 73.13-41, 73.13-43, 73.13-45, 73.13-47, 73.13-49, 73.13-50, 73.13-92, 73.65-25, 73.65-53, 73.65-55, 73.65-81, 73.75-49, 73.75-59, 73.75-69, 73.75-89.

**Categoría II: Códigos Nimexe:**

73.09-00, 73.13-19, 73.13-92, 73.62-30, 73.65-21, 73.65-81, 73.72-39, 73.75-29, 73.75-89.

**Categoría Ic: Código Nimexe:**

73.13-68, 73.13-72.

**Categoría IV: Código Nimexe:**

73.10-11, 73.63-21.